

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03373/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

- I. En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00070/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente

"Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018. 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan Modalidad de Entrega Via Saimex" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

- II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00070/OZUMBA/IP/2016

No.	FECHA	FECHA Y HORARIO DE EJECUCIÓN	USUARIO QUE REALIZA EL MOVIMIENTO	REQUERIMIENTO Y OBSERVACIÓN
1	Análisis de la Solicitud	10/10/2016 14:41:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/10/2016 13:20:09	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	02/11/2016 17:19:47		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	02/11/2016 17:19:47		Turno a comisionado ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	09/11/2016 00:11:13	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	09/11/2016 00:11:13	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	22/11/2016 18:20:55	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

III. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el dos de noviembre de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 3373/INFOEM/IP/RR/2016, al primer día hábil siguiente, es decir, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder el día de su interposición a la suspensión de labores por la celebración del Día de Muertos, en términos del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 17 de diciembre de 2015; recurso en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA" A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

(Sic)

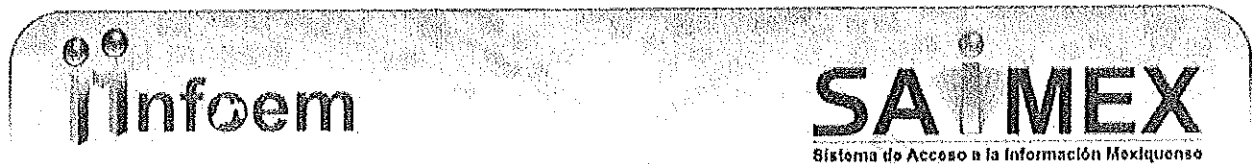
Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018 . 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales" (Sic)

IV. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En nueve de noviembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico 4.8 *Tabulador de Sueldos.pdf*, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

☐ Inicio ☐ Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00070/OZUMBA/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión: 03373/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
4.8 Tabulador de Sueldos.pdf	EN BASE AL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y TODA VEZ QUE "LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES"; HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO, DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 00070/OZUMBA/IP/2016. SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS APRECIABLES ORDENES.
	10/11/2016

4.8 Tabulador de Sueldos.pdf

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal del Ejercicio Anual 2016

MUNICIPIO DE:

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

OZUMBA

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE OZUMBA

0016

PERM-05 Tabulador de

Año Fiscal: 2016

Puesto Funcional	Nivel	No. de Puestos	Categoría			Exce.	Exce. Base	Compensación	Gratificación	Otros Percepciones	Agua	Pagos Variables	Total
Exce.	Exce. Base	Compensación	Gratificación	Otros Percepciones	Agua	Pagos Variables	Total						
PRESIDENTE MUNICIPAL	A	1	1	0	0	0.00	168,000.00	0.00	0.00	0.00	36,141.00	4,895.00	408,936.00
ELECTRICISTAS	AA	2	1	1	0	0.00	17,530.00	0.00	14,500.00	44,000.00	82,800.00	5,180.00	274,940.00
BAILEO	B	1	1	0	0	0.00	308,800.00	0.00	0.00	0.00	59,876.00	4,240.00	548,116.00
NOTIFICACIONES	BA	0	4	1	0	0.00	305,800.00	0.00	22,300.00	0.00	47,300.00	8,476.00	383,876.00
PROCESOS	C	10	10	0	0	0.00	3,765,110.00	0.00	0.00	0.00	302,585.00	36,170.00	5,115,865.00
INTERVENIENTES	CC	0	3	3	0	0.00	40,750.00	0.00	41,000.00	40,300.00	90,400.00	6,150.00	178,750.00
MECANISMO DEL AGUANTANTO	D	1	1	0	0	0.00	261,670.00	0.00	41,300.00	0.00	24,800.00	5,050.00	344,820.00
PROCESOS DE LAMPA A	DD	0	0	3	0	0.00	336,300.00	0.00	45,200.00	44,400.00	51,400.00	10,700.00	527,900.00
PROCESOS DE LAMPA B	DD	11	1	10	0	0.00	964,070.00	0.00	8,150.00	0.00	72,700.00	87,850.00	1,776,770.00
PROCESOS DE LAMPA C	DD	0	3	3	0	0.00	64,810.00	0.00	59,000.00	0.00	52,550.00	65,150.00	2,51,510.00
TELEFONO	E	1	1	0	0	0.00	261,670.00	0.00	0.00	0.00	28,800.00	3,800.00	294,270.00
BAJUNTEROS	EE	0	3	0	0	0.00	311,470.00	0.00	24,500.00	0.00	27,500.00	2,840.00	371,310.00
CONTRATO DE TRABAJO	F	1	1	0	0	0.00	139,140.00	0.00	12,700.00	0.00	10,300.00	2,810.00	174,950.00
CONTRATOS	G	1	1	0	0	0.00	271,500.00	0.00	25,500.00	0.00	28,300.00	7,300.00	344,600.00
COORDINADORES	H	10	10	1	0	0.00	2,381,670.00	0.00	34,470.00	44,400.00	341,310.00	57,770.00	2,840,640.00
EFECTORES	I	10	10	0	0	0.00	1,813,500.00	0.00	12,140.00	0.00	308,400.00	55,570.00	2,209,610.00
SUBDIRECTOR	J	1	1	0	0	0.00	361,700.00	0.00	18,300.00	0.00	130,400.00	38,400.00	540,800.00
ENCARGADOS	K	0	3	1	0	0.00	860,500.00	0.00	24,800.00	0.00	143,250.00	24,150.00	1,052,700.00
ASESOR AFINCO	L	1	1	0	0	0.00	701,200.00	0.00	12,700.00	0.00	10,300.00	5,150.00	739,350.00
ASESOR CONSUMO	M	0	3	0	0	0.00	1,424,000.00	0.00	12,300.00	0.00	76,250.00	5,050.00	1,517,600.00
AFIL	N	1	1	0	0	0.00	341,540.00	0.00	56,200.00	0.00	63,800.00	11,100.00	472,640.00
COORDINADORES	O	0	4	1	0	0.00	453,300.00	0.00	4,800.00	0.00	25,370.00	42,850.00	526,320.00
SECRETARIA A	P	0	5	0	0	0.00	1,433,300.00	0.00	15,600.00	0.00	20,400.00	4,500.00	1,473,800.00
SECRETARIA B	P	10	0	0	0	0.00	1,250,200.00	0.00	116,000.00	51,600.00	229,200.00	25,400.00	1,672,400.00
REGISTRADOR DE REG. CIVIL Y DE BEND.	Q	1	1	0	0	0.00	178,000.00	0.00	7,400.00	0.00	1,600.00	2,200.00	187,200.00

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal del Ejercicio Anual 2016

MUNICIPIO DE:

Presupuesto Basado en Resultados Municipal

OZUMBA

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE OZUMBA

0016

PERM-05 Tabulador de

Año Fiscal: 2016

Puesto Funcional	Nivel	No. de Puestos	Categoría			Exce.	Exce. Base	Compensación	Gratificación	Otros Percepciones	Agua	Pagos Variables	Total
Exce.	Exce. Base	Compensación	Gratificación	Otros Percepciones	Agua	Pagos Variables	Total						
ALTA PILES B	R	20	14	3	0	0.00	1,803,900.00	0.00	191,800.00	44,400.00	51,700.00	55,200.00	2,046,200.00
ALTA PILES C	R	31	31	2	0	0.00	1,841,700.00	0.00	125,300.00	0.00	136,500.00	60,500.00	2,164,000.00
ASISTENTE	S	0	3	3	0	0.00	482,200.00	0.00	0.00	0.00	73,500.00	40,100.00	595,800.00
ASISTENTE	S	0	2	2	0	0.00	372,100.00	0.00	0.00	0.00	44,350.00	11,600.00	428,050.00
CHOFER CARAVANES Y VEHICULOS	T	0	2	0	0	0.00	162,900.00	0.00	17,800.00	0.00	16,400.00	2,400.00	219,500.00
CHOFER MAQUINARIA PESADA	T	10	1	0	0	0.00	1,079,800.00	0.00	64,300.00	51,600.00	197,400.00	30,300.00	1,333,400.00
VEHICULOS	U	2	2	0	0	0.00	120,000.00	0.00	12,000.00	0.00	10,500.00	3,600.00	146,100.00
CAMERA	V	5	1	0	0	0.00	43,100.00	0.00	4,050.00	0.00	6,000.00	1,300.00	54,450.00
MECANICO	XV	0	2	1	0	0.00	165,000.00	0.00	17,800.00	44,400.00	36,800.00	2,100.00	266,000.00
PANADEROS	X	0	0	0	0	0.00	244,100.00	0.00	26,000.00	0.00	47,100.00	9,600.00	346,800.00
BALOTIFICAS	Y	0	0	0	0	0.00	8,670.00	0.00	48,470.00	44,400.00	137,300.00	11,800.00	240,540.00
POLICIA MUNICIPALES	Z	64	64	0	0	0.00	4,370,770.00	0.00	45,900.00	0.00	67,800.00	176,000.00	5,660,470.00

Total Percepciones: 30,867,770.00
 Pagos Variables: 11,079,370.00
 Total Cuota: 41,947,140.00

C. MARCO ANTONIO GALLARDO
 Presidente Municipal

C. SIXTA CLAUDIA MARTÍNEZ TAGLE
 Síndico Municipal

C. VALENTIN MARTÍNEZ CASTILLO
 Secretario Municipal

C. JOSE DE JESUS GOMEZ GARCIA
 Tesorero Municipal

Fecha de elaboración: De Mes Año

0 0 201
 8 3 6

VII.

En fecha diez de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho, tal como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado RR3373.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	10/11/2016



RECURSO DE REVISIÓN 03373/INFOEM/IP/2016

En Metepec, Estado de México, a 10 de noviembre de 2016.

Visto el contenido del Informe Justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, y en virtud de modificar la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Póngase a disposición del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento, que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se le tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADA DEL INFOEM
 (RÚBRICA)

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00070/OZUMBA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.

Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del SUJETO OBLIGADO, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) El tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016-2018, entre los que se encuentran:
 - 1.- Cabildo: Presidente, Síndicos y Regidores Municipales;
 - 2.- Sindicalizados: Todos el personal sindicalizado; y
 - 3.- De confianza.
- b) Lo anterior, con nombres y puestos que ocupan, así como a qué área reportan.

Asimismo, como se precisó en el Resultando II de la presente Resolución, EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy RECURRENTE, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de respuesta a la solicitud acceso a la información pública.

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ozumba por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple del tabulador de sueldos de toda la gente que trabaja actualmente en la administración 2016- 2018 , 1.- Cabildo Presidente, Sindico, Regidores 2.- Sindicalizados de todos los que se han personal Sindicalizado 3.- De confianza Con Nombres y puestos que ocupan así como a que área reportan Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que deducimos que no dan respuesta Concreta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales" (Sic)

Ahora bien, mediante el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO manifestó que "HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO, DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD 00070/OZUMBA/IP/2016". Para lo cual, mediante el archivo electrónico denominado *4.8 Tabulador de Sueldos.pdf*, remitió el tabulador de sueldos correspondiente, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, que fue insertó en el Resultando VI de la presente Resolución, mismo que corresponde al que debe ser entregado dentro del Disco 4.- Información de nómina, los informes mensuales que los Ayuntamientos rinden ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

(OSFEM), de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, como se aprecia a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Tabulador que debe ser elaborado de conformidad con lo señalado en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 30 de octubre de 2015, como se aprecia a continuación:

ENTE PUBLICO:												No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DIETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL								

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TESORERO MUNICIPAL

Establecido lo anterior, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado proporcionó el tabulador de sueldos correspondiente, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, mismo que se hizo del conocimiento del **RECORRENTE**, en el que se pueden apreciar los sueldos de quienes cuenten con el carácter de miembros del Cabildo, que de conformidad con el artículo 4 fracciones II y III del Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozumba, Estado de México, es decir, el Presidente Municipal, Síndico y diez Regidores, además de contener la categoría de las plazas que corresponden al personal de confianza, sindicalizado o eventual, adscrito al Ayuntamiento de Ozumba; sin embargo, no se desglosan los nombres, puestos que ocupan y el área a la que reportan o se encuentran adscritos al 10 de octubre de 2016 (fecha de la solicitud de información).

En esa tesitura, este Instituto advierte que dicha información respecto al nombre de cada uno de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ozumba, puede ser colmada, de manera enunciativa más no limitativa, mediante la nómina general del 16 al 30 de septiembre de 2016, a que se hace referencia el *Disco 4.- Información de nómina* de los

Atento a lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE** la nómina general del 16 al 30 de septiembre de 2016.

Ahora bien, respecto a la información solicitada correspondiente al puesto y área a la que se reportan los servidores públicos que integran la Administración Municipal 2016-2018 al respecto, es conveniente citar la fracción VI del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, la cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)*

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;"

Por otra parte los artículos 1 párrafo primero, 5, 45, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo; asimismo, para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, los cuales deberán contener **el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, contrato o formato único de Movimientos

de Personal de los servidores públicos, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que de manera enunciativa mas no limitativa el **SUJETO OBLIGADO** podrá entregar al **RECURRENTE** el documento donde conste lo solicitado.

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la entrega contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del

segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como

servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Asimismo, es importante para este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales mencionar que dentro de la información a proporcionar se aprecia información de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio, información que podría poner en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha personal, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la

identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Segundo:- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad

a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, y en relación a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad en el sentido de que "... Solicitamos. ... C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales", es de señalar que, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00070/OZUMBA/IP/2016 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO**, en versión pública del documento o documentos donde conste lo siguiente:

“El nombre, puesto y área a la que están adscritos todos y cada uno de los servidores públicos que integran la Administración Municipal 2016-2018 al 10 de octubre del año en curso.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASI LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)